

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANTUNIL, YUCATAN. EXPEDIENTE: 548/2021.

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintidós. -

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CP/DMIOTDP/550/2022, de fecha once de julio del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fegha, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidos, mediante el que se determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, y por ende, a la definitiva de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión precisado al rubro, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída la solicitud de acceso con folio número 00689321; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a la C. LORENA PATRICIA GAMBOA MAY, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, quien resulta ser la superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, servidor público que primeramente fue responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 548/2021.- - - -- - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio; esto, en virtud que a la presente fecha no se ha solventado lo instruido en la misma, a saber: "I. Respecto a los contenidos: 1. Solicito una relación que contenga b) el monto contratado con dicha persona moral por cada contrato o convenio en el periodo señalado, y c) el monto efectivamente pagado a dicha persona moral por cada contrato o convenio en el periodo señalado. Y 3. Copia electrónica de cada factura pagada por el H. Ayuntamiento a favor de la persona moral SELIM, S.A. de C.V., de 2019 a la fecha, requerir al Tesorero Municipal y en cuanto a los contenidos: 1. Solicito una relación que contenga inciso a) el número de contratos j convenios suscritos por el H. Ayuntamiento con la persona moral SELIM, S.A. de C.V., de 2019 a la fecha; y 2. Copia electrónica de cada contrato o convenio suscrito por el H. Ayuntamiento con la persona moral SELIM, S.A. de C.V., de 2019 a la fecha, instar al Secretario Municipal, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, respectivamente, y la entregare, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, fundaren y motivaren adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpliera con



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANTUNIL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 548/2021.

lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el INAIP. II. Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta de las áreas referidas en el punto anterior, con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia; III. Notificar a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y IV. Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la resolución materia de estudio."; siendo, que en la etapa en la que se encuentra este asunto ya se ha requerido el cumplimiento a la definitiva de fecha siete de octubre de dos mil veintigno, y ante el incumplimiento determinado mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, se impuso y ejecutó una medida de apremio consistente en la amonestación pública al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señalado al rubro, servidor público que resultó primeramente responsable del incumplimiento respectivo, procediendo a requerir de nueva cuenta el cumplimiento a la multicitada definitiva, pero en esta ocasión con el apercibimiento dirigido al superior jerárquico de la mencionada Unidad de Transparencia, es decir, a la Presidenta Municipal, quien al día de hoy no acató la resolución dictada en el presente expediente, pues no remitió documental alguna que así lo acredite, ya sea cerciorándose de la realización de todas y cada una de las gestiones necesarias para cumplir la definitiva que nos atañe, o bien, solventándola él directamente, independientemente de las sanciones que les pudiere imponer, ya que el requerimiento aludido no puede tener como fin que éste se entere únicamente que los servidores públicos respectivos no cumplen con el pronunciamiento en comento; por lo tanto, de conformidad a los ordinales 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 15, último párrafo, 87, fracción I, 90, segundo párrafo, y 91, primer párrafo, parte in fine, todos de la Ley de Transparencia Local, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar la medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, a la C. LORENA PATRICIA GAMBOA MAY, quien desempeña el cargo de Rresidenta Municipal del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, para la administración 2021acorde a la información publicada en la página del Gobierno del Estado de Yucaran, 2024 especificamente en el link: https://www.yucatan.gob.mx/estado/ver_municipio.php?id=42, en el apartado denominado: "Cronología de los Presidentes Municipales", entre los cuales se observa el correspondiente a la administración actual, mismo que fuere consultado por este prgano Colegiado, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; información que puede ser invocada como elemento probatorio del puesto que ocupa la citada CAMBOA



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANTUNIL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 548/2021

MAY, pese a no contar con un documento oficial público que precise su cargo, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable con el número de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, en: Novena Época, enero de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro es el siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO ₹N PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declar inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". (El subrayado es nuestro.); así como la tesis de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo P. 1373, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UN DECISIÓN JUDICIAL"; de cuya exégesis, se infiere que aquellos da os que



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANTUNIL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 548/2021.

aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobierno para poner a disposición del público información de diversa índole, tales como, el directorio de empleados, el organigrama, e información del conocimiento de todo el público, como lo es el nombre de los presidentes municipales electos, entre otros, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver algún asunto en particular; máxime, que la elección de un Presidente Municipal, es de conocimiento público; ahora, la medida de apremio se le aplica en calidad de superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, en razón que del análisis efectuado a los articulos 80, 81, 83 y 86 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente se discurre que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento actúa como Órgano Ejecutivo/de la Administración Pública Municipal, siendo que previo acuerdo con el Cabildo tiene la facultad de crear las Oficinas y Dependencias necesarias para garantizar el ejercicio de sus facultades y obligaciones, y los Titulares de dichas oficinas, deberán acordar directamente con éste, a quien le estarán subordinados, resultando que el Responsable de la Unidad de Transparencia del referido Sujeto Obligado, es Titular de una de las oficinas que integran el Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, a saber: la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, y por ende, se encuentra subordinado a la Presidenta Municipal.------ - - Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios: - - - - - - -

- - - I. La gravedad de la falta: Al respecto de este criterio, se considera en primer lugar, que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información, y los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos, previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunt**ø**, pues el termino concedido en la definitiva dictada en el recurso de revisión 548/2021 feneció sin que remitiera documento alguno con el cual acreditare haberla solventado; y ed segundo, que en virtud del incumplimiento en cuestión este Organismo Autónomo agotó todas las medidas legales que le permite la Ley para lograr el eumplimiento de la citada definitiva, esto, materializado a través de los requerimientos que se efectuaren mediante los proveídos de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y seis de abril de dos mil veintidós, así como la aplicación de la medida de apremio consistente en



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD AYUNTAMIENTO DE KANTUNIL, YUCATÁN EXPEDIENTE: 548/2021.

la amonestación pública al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rubro indicado, quien primeramente resultó responsable del incumplimiento pues omitió remitir o informar gestión alguna para acreditar la pretensión de acatar la definitiva; de lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado a la presente fecha persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por esta Máxima Autoridad el día siete de octubre de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00689321. - - - - - - -- - - II. Las condiciones económicas del infractor: Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesida no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxime, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de impligar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; en ese sentido, y pese a que el superior jerárquico no logró a través del uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir el cumplimiento respectivo; siendo obvio, que si el o los subordinados, en este caso, el Titular de la Unidad de Transparencia, quien en primer lugar resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento, el Área competente de tener en sus archivos la información, o bien cualquier otro que resultare responsable de cumplimentar la determinación en cita, se resistiesen a hacerlo la debería acatar el directamente, independientemente de las sanciones que les pudiere imponer, ya que el requerimiento aludido no puede tener como fin que ésta se enterare únicamente que los servidores públicos respectivos no cumplen con el pronunciamiento en comento; este Organo Colegiado considera procedente la aplicación de la amonestación pública como medida de apremio a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico, toda vez que no existe otro caso en el cual hubiere llegado hasta la presente instancia, y debe tenerse en consideración el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANTUNIL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 548/2021.

cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; máxime, que la solicitud y el recurso de revisión fueron interpuestos pre√io a la entrada en funciones de la nueva administración, y la información peticionada corresponde a la administración previa; por lo tanto, las condiciones económicas del infractor, no son materia de verificación en el presente asunto, dado a que no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública no tiene alguna afectación a la situación económica de la servidora

--- En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del superior jerárquico a quien se le impone, en la especie la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANTUNIL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 548/2021.

de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; <u>y por otro</u>, se <u>conmina al superior</u> <u>jerárquico de la servidora pública responsable del incumplimiento</u>, es decir, el Cabido del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectue la publicación de la amonestación pública impuesta a la Presidenta Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que <u>se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.</u>

- - Como colofón, con fundamento en el artículo 22 fracción XI de la Ley de Transparencia antes invocada, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación, de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las



Organismo Público Autónomo:

RECURSO DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANTUNIL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 548/2021.

> MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANSO PAVÓN DURÁN COMISIONADO